



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba

Teléfono 283 35 00

Whatsapp 320 321 46 07

Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2019 00465 00

Bogotá D. C., 13 de noviembre de 2020

Estando dentro del término respectivo, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato instaurado por **Milena Romero Nausa** contra **Capital Salud EPS** por el incumplimiento a la orden de tutela proferida el 30 de julio de 2019 confirmado en segunda instancia por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de septiembre de la misma anualidad.

#### ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 31 de agosto de agosto de 2020, esta sede judicial requirió a Clara Inés Ospina Vera en calidad de gerente de la sucursal de Bogotá de Capital Salud EPS-S para que allegara constancia del agendamiento de la cita médica de Ortopedia y constancia de la entrega de los pañales y del medicamento denominado *Pregabalina* a la señora Milena Romero Nausa.
2. En vista de que Capital Salud guardó silencio, el Despacho mediante auto del 30 de septiembre de 2020, requirió por segunda vez a Clara Inés Ospina Vera en calidad de gerente de la sucursal de Bogotá de Capital Salud EPS-S para que allegara constancia de la entrega del medicamento, de los pañales y de la asignación con el especialista en Ortopedia, no obstante, guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar, y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de verificar primero si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento y determinar así si se configuró o no la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, es decir, en caso de no encontrarse justificada esa conducta, se imponga la sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se (i) *debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación;* (ii) *se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente;* (iii) *se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y* (iv) *En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.
- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias, puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida, como lo sería ante los siguientes escenarios:
  - a) *Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane.*
  - b) *Porque la orden implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público*
  - c) *Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir*
- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y *“buscar la menor reducción posible de la protección concedida”*

De este modo, se analiza el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o por el contrario, ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato.

Así las cosas, encuentra el Despacho que Clara Inés Ospina Vera en calidad de gerente de la sucursal de Bogotá de Capital Salud EPS-S ha sido renuente en cumplir con la orden de tutela del el 30 de julio de 2019 confirmado en segunda instancia por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de septiembre de la misma anualidad, toda vez que a la fecha ha guardado silencio frente a los dos requerimientos que efectuó esta sede judicial referentes en aportar constancia de la entrega de los pañales, del medicamento denominado *Pregabalina* y de la asignación con el especialista en ortopedia, lo cual no realizó y solo guardó silencio.

Así las cosas, el Despacho **dará apertura** al incidente de desacato en contra de Clara Inés Ospina Vera en calidad de gerente de la sucursal de Bogotá de Capital Salud EPS-S y se le **requiere nuevamente para que, dentro del término de 2 días hábiles**, dé cumplimiento la orden de tutela del el 30 de julio de 2019 confirmado en segunda instancia por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de septiembre de la misma anualidad y aporte constancia de la entrega de los pañales, del medicamento denominado *Pregabalina* y de la asignación con el especialista en ortopedia, so pena de ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, notifíquese esta decisión al incidentado en los términos del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABRIR** el incidente de desacato instaurado por **Milena Romero Nausa** contra **Clara Inés Ospina Vera** en calidad de gerente de la sucursal de Bogotá de **Capital Salud EPS-S**, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE** a **Milena Romero Nausa** contra **Clara Inés Ospina Vera** en calidad de gerente de la sucursal de Bogotá de **Capital Salud EPS-S**, para que dentro del término de 2 días hábiles dé cumplimiento la orden de tutela del 30 de julio de 2019 confirmado en segunda instancia por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de septiembre de la misma anualidad y aporte constancia de la entrega de los pañales, del medicamento denominado *Pregabalina* y de la asignación con el especialista en ortopedia, so pena de ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ADVERTIR** a **Milena Romero Nausa** contra **Clara Inés Ospina Vera** en calidad de gerente de la sucursal de Bogotá de **Capital Salud EPS-S**, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela dará lugar a la imposición de las sanciones que por desacato contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión al incidentado en los términos del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte incidentante por el medio más expedito.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**OCTAVO: ORDENAR** que por secretaría se comunique esta decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Comunicar por ESTADO N° 103 de noviembre de 2020. Fijar virtualmente

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **1380010edd6a66876ec0e63a08ddd05c244bea0be3f17c8f9e8b616824af92ab**  
Documento generado en 17/11/2020 10:59:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**